

Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, respecto de la sanción aplicable a la conducción de vehículo sin haber obtenido la licencia no profesional respectiva

SESIÓN N° 106ª

PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA: 27-11-2018

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E-INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR | |
-

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°, DEL TRÁNSITO, EN LO REFERENTE A MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS LICENCIA DE CONDUCIR.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El artículo 6 de la Ley de Tránsito señala que *“Los conductores de vehículos motorizados o a tracción animal [...] deberán llevar consigo su licencia, permiso o boleta de citación y, requeridos por la autoridad competente, acreditar su identidad y entregar los documentos que los habilitan para conducir.”*. Acto seguido, el artículo 7 prescribe que *“se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo facilitarlo a una persona que no posea licencia para conducirlo. [...] Si se sorprendiere conduciendo un vehículo a quien no porte los documentos a que se refiere el artículo anterior, Carabineros podrá retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal competente, para la aplicación de las sanciones que correspondan. Si antes de enviarse el parte al respectivo tribunal, lo que no podrá ocurrir sino pasadas cuarenta y ocho horas, el conductor acredita ante Carabineros poseer la documentación adecuada y vigente, se le devolverá el vehículo, cursándose la infracción correspondiente.*

Posteriormente, el artículo 199 de la Ley de Tránsito establece como una falta gravísima (en su numeral 2) la conducción *“sin haber obtenido licencia de conductor[...]*”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.”. Su sanción se traduce en una multa de entre 1,5 a 3 UTM, es decir, desde los \$72.024 y \$144.048, pudiendo el juez determinar la suspensión de la licencia de conducir por entre 5 a 45 días, que en este caso es imposible dado que el conductor no se encuentra en posesión de una licencia de conducir susceptible de suspenderse. El artículo citado se refiere a la licencia clase B y C, vale decir, aquellas licencias de conducir que no tienen el carácter de profesional y que, por tanto, sólo habilitan a la persona a conducir vehículos particulares (sean automóviles o motos) y sin un giro comercial o laboral, de acuerdo a las exigencias reglamentarias pertinentes.



Distinto es el caso del artículo 194, el cual precisamente hace referencia a las licencias profesionales, sancionando con un pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (de 61 días a 3 años) *“al que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada”*. A su vez, el mismo artículo en su inciso segundo, sanciona al que a cualquier título *“explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares o de carga y, contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.*

Antes de proseguir con los fundamentos de este proyecto, se hace necesario distinguir dos situaciones diferentes que pueden presentarse y que reciben distinto tratamiento por parte de la Ley de Tránsito.

En primer lugar, y como parece desprenderse del literal del texto, el artículo 199 de la Ley de Tránsito se describe el supuesto en el cual el conductor de un vehículo motorizado no tiene licencia de conducir porque nunca la ha obtenido, vale decir, no ha cumplido con el curso de conducción ni con los exámenes teóricos y prácticos que, de ser aprobados, lo habilitarían para conducir. Distinto es el supuesto de quien, si bien ya ha obtenido la licencia conducir correspondiente, no la porta o tiene en su poder en el momento de ser fiscalizado en su conducción, ya sea porque la ha olvidado, la ha extraviado, le fue hurtada o robada, etc.

Las sanciones para ambos supuestos son diferentes. Mientras en el primer caso la infracción es considerada como gravísima, teniendo una multa asociada de 1,5 a 3 UTM, en el segundo caso la infracción es considerada como leve (de acuerdo al artículo 202), y tiene como sanción desde 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

Es importante traer a colación la gravedad y peligrosidad de la conducta sancionada por el artículo 199, es decir, la conducción de un vehículo motorizado realizada por quien nunca ha obtenido licencia de conducir. En los dos tipos de licencias más básicas (Licencia B y

C), se establecen requisitos que precisamente buscan asegurar la idoneidad de la persona para conducir un vehículo, confirmando que cuente con todas las habilidades necesarias y, por otra parte, tenga conciencia de la responsabilidad que trae consigo conducir un vehículo en la vía pública.

Es por ello que en ambos casos se exige la mayoría de edad, haber egresado de la enseñanza básica, y en caso de que sea una persona de 17 años (para la Licencia B), se puede optar la licencia siempre que haya aprobado un curso en una escuela de conductores y con autorización de sus padres, apoderados o representantes legales. Además, se revisan los antecedentes personales y se realiza un examen médico por parte del municipio que otorgará la licencia, junto a un examen teórico y un examen práctico, todos de carácter obligatorio.

Todo lo anterior justifica la necesidad de que todos quienes conduzcan aquellos vehículos motorizados que no exijan licencia profesional ni especial, cuenten con dicha licencia. Contrario sensu, se hace necesario diseñar un mecanismo de sanción eficaz para quienes sin haber obtenido dicha licencia conduzcan igualmente tales vehículos, arriesgando no sólo su vida, sino también la de peatones y la seguridad en general del tránsito.

Para mayor abundamiento, estadísticas a cargo de CONASET indican que el número de infracciones cursadas por conducir sin licencia (estadísticas dentro de las cuales se encuentran los casos de conducción sin haber obtenido la licencia) han ido en sostenido aumento durante los últimos cuatro años. Mientras en el año 2014 se cursaron 145.404 infracciones por tal concepto, en el año 2017 recién pasado la cifra aumentó a 208.990 infracciones¹

Por tales razones, este proyecto de ley propone incorporar una pena de prisión en su grado mínimo a medio (de 1 a 40 días) a quien conduzca un vehículo motorizado sin haber obtenido la licencia requerida, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194, caso

¹ Anuario estadístico de Tránsito CONASET, año 2017.

en el cual se imponen penas mayores para quien conduzca sin estar en posesión de la licencia profesional requerida.

II. PROYECTO DE LEY


ARTÍCULO ÚNICO:


Modifíquese la Ley N° 18.290, del Tránsito, en el siguiente sentido:

1. Deróguese el numeral 2 del artículo 199.
2. Incorpórese un artículo 194 bis del siguiente tenor:

“El que conduzca un vehículo sin haber obtenido licencia de conductor no profesional, será sancionado con pena de prisión en su grado mínimo a medio, además de una multa de entre 1,5 a 3 UTM”.

5/1


XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL
H. Diputada de la República
(1) (2) LABACA


(3) CASTRO, J.M.


(4) OLIVERA


(5) SABAG